



EXPEDIENTE N° : 1394-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : BEAR CREEK MINING S.A.C.
 PROYECTO DE EXPLORACION : CORANI
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CORANI, PROVINCIA DE CARABAYA Y DEPARTAMENTO DE PUNO
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : ARCHIVO

HT 2016-101-052109

Lima, 28 SET. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1598-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha de setiembre del 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 22 al 24 de julio de 2016, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) al proyecto de exploración "Corani" de titularidad de Bear Creek Mining S.A.C. (en adelante, **Bear Creek**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa¹ (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 2009-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe Preliminar**)².
2. Mediante Informe de Supervisión Directa N° 0116-2017-OEFA/DS-MIN³ del 25 de enero del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión (ahora, **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas**) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 1599-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018, notificada al administrado el 20 de junio del 2018⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 20 de julio del 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, el **escrito de descargos**)⁵ al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

¹ Páginas 81 al 88 del archivo digital contenido en un disco compacto que obra a folios 14 del Expediente N° 1394-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **El Expediente**).

² Páginas 43 al 52 del archivo digital contenido en un disco compacto que obra a folios 14 del Expediente.

³ Folios 3 al 13 del Expediente.

⁴ Folio 19 del Expediente.

⁵ Escrito con registro N.º 61352. Folios del 20 al 36 del Expediente.



A



5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N.º 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N.º 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N.º 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos provenientes de la bocamina BC-02, respecto a los parámetros: potencial de hidrógeno (pH), cadmio, plomo y zinc.

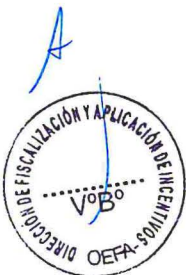
a) Marco Normativo

⁶ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N.º 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD
«Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.º 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.º 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).»





8. En virtud de la Única Disposición Complementaria Derogatoria⁷ del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, se derogó la Resolución Ministerial N° 011-96-EM que aprobó los niveles máximos permisibles para actividades minero-metalúrgicas.
9. El Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicado el 21 de agosto del 2010, dispuso que:

"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

Los titulares mineros que hayan presentado sus estudios ambientales con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y son aprobados con posterioridad a éste, computarán el plazo de adecuación a partir de la fecha de expedición de la Resolución que apruebe el Estudio Ambiental.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo.

El Plan en mención deberá ser presentado dentro de los seis (06) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente dispositivo.

(...)"

10. En tal sentido, el cumplimiento de los LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM es de exigencia inmediata para las actividades minero-metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del mencionado Decreto Supremo.
11. En ese sentido, corresponde comparar los resultados analíticos de la muestra colectada durante la Supervisión Regular 2016 con el valor para cada parámetro en la columna "Límite en cualquier momento"⁸ del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Así, los valores aplicables en este caso son los siguientes:

⁷ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

"(...)

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. - Deróguese la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, salvo los artículos 7; 9, 10, 11 y 12, así como los Anexos 03, 04, 05 y 06, los cuales mantienen su vigencia hasta la aprobación y entrada en vigencia del Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes Líquidos".

⁸ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas

"Artículo 3°.- Definiciones

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

3.5 Límite en cualquier momento.- Valor del parámetro que no debe ser excedido en ningún momento. Para la aplicación de sanciones por incumplimiento del límite en cualquier momento, éste deberá ser verificado por el fiscalizador o la Autoridad Competente mediante un monitoreo realizado de conformidad con el Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes.





ANEXO 1
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE
ACTIVIDADES MINERO-METALÚRGICAS

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales en suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente (*)	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

12. Habiéndose definido el compromiso asumido por Bear Creek en la normativa ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión y en el ITA, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSAEM**) verificó que el administrado no había implementado canales recubiertos en roca caliza para derivar las aguas de la bocamina BC-02 hacia una poza de tratamiento para su posterior descarga en la Quebrada Supayhuasi, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; y, como consecuencia de ello, el flujo que proviene de dicha bocamina discurre por la superficie del terreno hacia la Quebrada Supayhuasi, superó los límites máximos permisibles de los parámetros Potencial de Hidrógeno (pH), cadmio, plomo y zinc en el punto de control denominado FSP-1. Lo verificado por la DSAEM se sustenta en las fotografías N° 12 al 15 del Informe Preliminar⁹.

14. Al respecto, se debe indicar que en el literal a) del numeral 7 del Informe N° 820-2009-MEM-AAM/HEA/PAE/PRR/AQM, que sustenta la Resolución Directoral N° 200-2009-MEM/AAM, mediante la cual se aprobó la Modificación de la Evaluación Ambiental del proyecto Corani¹⁰ (en adelante, **Modificación EA**

⁹ Páginas 6 al 8 del archivo digital denominado "Panel Fotográfico Corani.pdf" contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

¹⁰ Folio 42 reverso del Expediente. El compromiso ambiental señala textualmente lo siguiente:

"7. Respecto a los pasivos identificados en la zona:

a. **Informar sobre las actividades realizadas a fin de tratar las aguas ácidas que drenan de las bocaminas, ello en atención al compromiso de BCMC de instalar pozas de tratamiento de aguas ácidas de acuerdo a la absolución realizada a la observación N° 11 formulada mediante Informe N° 166-2006-MEM-AAM/CPA/HSG que posteriormente se aprobó mediante Resolución Directoral N° 050-2007-MEM/AAM del 09 de febrero de 2007, por la cual se aprobó la Evaluación Ambiental del proyecto de exploración minera "Corani".**

Respuesta: BCMC, informa haber realizado un inventario a mayor detalle de los pasivos ambientales. Por otro lado, informa respecto a las aguas ácidas que colocarán un **tapón provisional** en los accesos a las bocaminas de los pasivos codificados como BC-02 y BC-04. Asimismo, indican que **realizarán canales recubiertos con roca caliza para derivar las aguas de las bocaminas hacia una poza de tratamiento, para finalmente ser descargado en la quebrada Supayhuasi.** BCMC deberá tener en cuenta que las aguas tratadas deberán cumplir con la normatividad vigente antes de ser vertidas.

ABSUELTA





Corani), Bear Creek se comprometió a implementar canales recubiertos en roca caliza para derivar las aguas acidas de la bocamina hacia una poza de tratamiento para su posterior descarga en la Quebrada Supayhuasi; **y, teniendo en cuenta que dichas aguas tratadas deberán cumplir con la normatividad vigente antes de ser vertidas.**

15. Ahora bien, en este punto es necesario acotar que, de acuerdo a la Modificación EA Corani, la bocamina BC-02 es un pasivo preexistente respecto del cual el administrado se comprometió a realizar medidas de manejo temporal consistentes en: (i) implementar un tapón y (ii) un sistema de tratamiento para el agua ácida, es decir, que el efluente proveniente de la bocamina BC-02, debe cumplir con los límites máximos permisibles antes de ser vertido en la quebrada Supayhuasi; **por lo que, estas medidas de manejo le eran exigibles al titular minero durante la ejecución del proyecto de exploración Corani.**
16. De acuerdo a lo señalado en el Informe N° 24-2006/MEM-AAM/LS/CPA que sustenta la Resolución Directoral N° 70-2006-MEM-AAM del 1 de marzo del 2006 que aprobó la Evaluación Ambiental Categoría C del proyecto "Corani" (en adelante, **EA Corani 1**), el titular minero no realizaría el cierre de las bocaminas del proyecto¹¹; tal como se señala a continuación:

"De los pasivos mencionados y cuantificados, las plataformas pertenecen a la Empresa Minsur S.A., el resto de pasivos son más antiguos, las bocaminas pertenecen a Minera Corani. Como Bear Creek Mining Company no disturbará o utilizará ninguna área relacionada a estos, no realizará su rehabilitación."

(Énfasis agregado)

17. Lo anterior fue reiterado en la Evaluación Ambiental aprobada mediante Resolución Directoral N° 050-2007-MEM/AAM del 09 de febrero del 2007 (en adelante, **EA Corani 2**), donde el administrado señaló que no se haría responsable por la rehabilitación de los pasivos ambientales ubicados dentro del área de sus concesiones, lo cual fue avalado por el Ministerio de Energía y Minas¹².
18. En tal sentido, el titular minero se encontraba obligado a realizar las medidas de manejo, entre otras, la bocamina BC-02 durante la ejecución del proyecto "Corani". No obstante, una vez culminado el mismo, no realizaría el cierre de la citada bocamina.
19. Cabe indicar que, a la fecha de la Supervisión Regular 2016, los cronogramas de actividades de la EA Corani 1, EA Corani 2 y de la Modificación EA Corani, habían culminado¹³.

b. Se deberá informar cómo se ha venido realizando el control de los efluentes luego del tratamiento de las aguas acidas. De presentar algún punto de control, se deberá presentar la ubicación de los puntos de monitoreo de acuerdo a la ficha del Sistema de Información Ambiental Minero del Ministerio de Energía y Minas

Respuesta.- BCMC, propone nuevos puntos de monitoreo a fin de controlar el pH de los efluentes de las bocaminas BC-02 y BC-04, los cuales serán considerados en las próximas campañas de monitoreo. Presenta un cuadro de ubicación de los puntos de monitoreo. ABSUELTA". (El énfasis es agregado)

Folio 49 del Expediente.

Folio 53 reverso del Expediente.

Sobre este punto cabe resaltar que, tal como ha sido señalado mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1898-2016-OEFA-DS del 27 de julio de 2016 correspondiente a la Supervisión Especial realizada del 4 al 5 de





20. Así, a la fecha de la Supervisión Regular 2016, eran exigibles al administrado las medidas de manejo ambiental respecto de las obligaciones contenidas y aprobadas en el Estudio de Impacto Ambiental para explotación y beneficio minero de la unidad minera Corani, mediante Resolución Directoral N° 355-2013-MEM/AAM del 20 de setiembre del 2013¹⁴ (en adelante, **EIA Corani**), considerando que el titular minero se encuentra en el marco del tránsito a la explotación¹⁵.
21. Sin embargo, cabe señalar que en el Informe N° 1314-2013-MEM-AAM/ARP/JBB/MLB/WAL/WSY/RTM/MPO/MPC/JPF/PRR/PDP/APV/ERH/ADB/ATI que sustenta la Resolución Directoral N° 355-2013-MEM/AAM que aprueba el **EIA Corani**, se indica que el administrado podría realizar actividades de cierre de algunos pasivos ambientales (los de menor orden y presupuesto) de manera voluntaria, lo cual fue avalado por el Ministerio de Energía y Minas¹⁶.
22. Asimismo, de la revisión del Segundo Informe Técnico Sustentatorio de la unidad minera Corani aprobado por la Resolución Directoral N° 340-2017-SENACE/DCA del 2 de noviembre del 2017¹⁷ (en adelante, **Segundo ITS Corani**), Bear Creek se compromete en remediar voluntariamente los pasivos ambientales que quedarán fuera de la huella del proyecto con la reducción del Primer ITS dentro del marco normativo vigente aplicable y que se detallan en el siguiente Cuadro¹⁸:

diciembre del 2015 (en adelante, **Supervisión Especial 2015**), y en la Resolución Directoral N° 0740-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril del 2018 en el PAS seguido contra el administrado con expediente N° 2945-2017-OEFA/DFSAI/PAS, a la fecha de la Supervisión Especial 2015, el referido cronograma de actividades de los instrumentos indicados, había culminado, con lo cual se colige que a la fecha de la Supervisión Regular 2016, material del presente PAS, el referido cronograma de igual manera había culminado.

¹⁴ Folios 65 y 66 del Expediente.

¹⁵ **Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM**

"Artículo 42°.- Tránsito hacia la explotación

El titular minero que prevea desarrollar la etapa de explotación minera, podrá diferir el plazo de ejecución de las medidas de cierre final y postcierre, hasta la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental o del Plan de Cierre para la fase de explotación minera, debiendo definirse para este caso, las medidas de control y mitigación correspondientes. En caso transcurran más de tres (03 años) desde el término de las actividades de exploración, sin que se haya aprobado alguno de los dos estudios ambientales señalados, el titular deberá ejecutar las medidas de cierre final y post cierre, pudiendo la autoridad, ordenar la ejecución inmediata de las garantías constituidas. El plazo indicado para la ejecución de las medidas de cierre final y post cierre podrá ser prorrogado por 3 años más, debiendo el titular presentar la solicitud correspondiente ante la DGAAM, con la información sustentatoria debida, para su aprobación.

Para los casos previstos en este artículo, el titular minero deberá constituir garantías financieras de las actividades correspondientes al cierre final y post cierre. Estas garantías deberán constituirse en el plazo que se determine en la resolución directoral que emita la autoridad."

Cabe agregar que, mediante el Escrito N° 2849463 del 4 de setiembre del 2018, el administrado comunicó al Ministerio de Energía y Minas el inicio de obras – Fase I del EIA Corani.

¹⁶ Folio 68 del Expediente.

¹⁷ Folios 57 y 58 del Expediente.

Folios 63 reverso y 64 del Expediente.





Cuadro 14.5.1

Relación de pasivos ambientales considerados para el cierre voluntario

Código	Labor	PSAD-56		WGS84		Elevación (m)	Propiedad y/o Posesión
		Este	Norte	Este	Norte		
BC-10	Bocamina	316 787	8444248	316583	8443880	5134	Terceros
BC-11-12	Bocamina	316 836	8444129	316632	8443761	5107	Terceros
BC-13	Bocamina	316840	8444093	316636	8443725	5097	Terceros
BC-14	Bocamina	318436	8445076	318232	8444708	4818	Terceros
BC-15	Bocamina	318506	8444573	318302	8444205	4780	BCM
BC-19	Bocamina	318465	8444460	318261	8444092	4830	BCM
BC-24	Bocamina	318499	8445054	318295	8444686	4802	Terceros
BC-28-29	Bocamina	318487	8444527	318283	8444159	4798	BCM
BC-30	Bocamina	318482	8444541	318278	8444173	4793	BCM
BC-38	Bocamina	316848	8444143	316644	8443775	5115	Terceros
BC-42	Bocamina	317070	8443812	316866	8443444	4988	Terceros
BC-43	Bocamina	317107	8443807	316903	8443439	4986	Terceros
BC-44	Bocamina	318690	8445112	318486	8444744	4760	Terceros

23. De acuerdo a lo antes mencionado, en el **Segundo ITS Corani se indica que Bear Creek no tiene compromiso de realizar la remediación voluntaria del pasivo ambiental bocamina BC-02 de la unidad minera Corani.**
24. A la fecha de la Supervisión Regular 2016, se encontraba vigente el EIA Corani, se advierte que no le eran exigibles medidas de manejo contenidas en la MEA Corani para la bocamina BC-02.
25. De esta manera, en tanto (i) el administrado únicamente se había obligado a realizar medidas de manejo ambiental para la bocamina BC-02 durante la ejecución del proyecto de exploración "Corani", respecto al cumplimiento de los límites máximos permisibles del efluente proveniente de la bocamina BC-02, antes de ser vertido en la quebrada Supayhuasi; (ii) el cronograma de éste había culminado; y, (iii) a la fecha de la Supervisión Regular 2016, se encontraba vigente EIA Corani; se advierte que no le era exigible las medidas de manejo contempladas en su instrumento de gestión ambiental del pasivo ambiental bocamina BC-02, respecto al cumplimiento de los límites máximos permisibles del efluente proveniente de la bocamina BC-02 antes de ser vertido en la quebrada Supayhuasi.
26. En consecuencia, del análisis realizado se concluye que, al momento de la Supervisión Regular 2016, el administrado no había incurrido en un presunto incumplimiento de los límites máximos permisibles del efluente proveniente de la bocamina BC-02, antes de ser vertido en la quebrada Supayhuasi, debido a que éstas no le eran exigibles a Bear Creek, al haber concluido el proyecto "Corani".
27. Por lo expuesto, considerando que, a la fecha de la Supervisión Regular 2016, el compromiso referido a realizar la medida de manejo temporal consistente en implementar un sistema de tratamiento para el agua ácida -es decir, el cumplimiento de los límites máximos permisibles del efluente proveniente de la bocamina BC-02, antes de ser vertido en la quebrada Supayhuasi-, no le era exigible a Bear Creek. En consecuencia, la Dirección considera que corresponde **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador**





en este extremo, careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos adicionales presentados por el administrado.

28. Sin perjuicio de lo antes señalado, es preciso indicar que el administrado tiene la obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Bear Creek Mining S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Bear Creek Mining S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA